

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



GRACE CRUZ ROSADO Y MICHAEL POMA  
QUERELLANTES

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0013

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 2 de febrero de 2020, los Querellante, Grace Cruz Rosado y Michael Poma, presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> En su recurso, los Querellantes alegaron haber objetado ante la Autoridad varias facturas de su cuenta en el año 2019 y que la Autoridad no contestó a tiempo tales objeciones.<sup>2</sup> Adujeron que no consumían en electricidad más de \$200.00 mensuales, por lo que solicitaron un ajuste a las facturas de junio de 2019 a enero de 2020, las cuales sobrepasaban dicha cantidad. Además, solicitaron un crédito a su cuenta por la cantidad de \$3,500.00.

Luego de ser notificada de la presentación del recurso de los Querellantes, el 10 de marzo de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En dicho escrito, la Autoridad alegó que los Querellantes no solicitaron la revisión del resultado de las investigaciones realizadas por la agencia, relativas a las objeciones presentadas por los Querellantes, tal y como lo requiere la Sección 4.13 del Reglamento 8863. Que debido a que los Querellantes no solicitaron tales revisiones, no hubo decisiones finales de la agencia al respecto, lo cual privaba de jurisdicción al Negociado de Energía conforme a lo dispuesto en la Sección 5.01 del Reglamento 8863. La Autoridad anejó

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> El número de cuenta de los Querellantes es el 0231912000 y las objeciones a las facturas fueron las de 14 de febrero de 2019; 18 de marzo de 2019 y 11 de octubre de 2019. Los Querellantes no anejaron a su recurso copia de las facturas objetadas ni copia de las comunicaciones de la Autoridad en contestación a las mismas.

A  
Jm  
SMA  
7AA  
A

a su escrito las cartas enviadas a los Querellantes en contestación a sus objeciones y alegó no haber recibido escrito de revisión alguno por parte de éstos.

El 11 de marzo de 2020, los Querellantes presentaron ante el Negociado de Energía un escrito en *Oposición a la Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad.<sup>3</sup> El 12 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden citando a las partes a comparecer a una Vista el día 15 de abril de 2020, con el propósito de discutir la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad y la Oposición de los Querellantes.<sup>4</sup>

Luego de varios incidentes procesales,<sup>5</sup> el 21 de agosto de 2020, el Negociado de Energía emitió una nueva Orden citando a las partes para la Vista, previamente suspendida, esta vez a llevarse a cabo el día 17 de septiembre de 2020, a las 9:30 am.<sup>6</sup> El día de la Vista, compareció el Querellante Michael Poma por derecho propio. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. José Cintrón y su testigo, Jesús Aponte Toste. Durante la vista se concedió un receso para que las partes dialogaran sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo. Llamado el caso para la continuación de la Vista, las partes informaron que llegaron a un acuerdo que daba por terminado el caso y que radicarían una Moción de Desistimiento Conjunto en la Secretaría del Negociado. El Querellante expresó para récord estar conforme y satisfecho con lo acordado.

Así las cosas, el 6 de octubre de 2020, las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado "Estipulación de Desistimiento". En el escrito las partes informaron haber llegado a un acuerdo de transacción que daba fin a las controversias planteadas en el recurso presentado por los Querellantes, por lo que éstos solicitaron el desistimiento del mismo, a lo

---

<sup>3</sup> Ese mismo día los Querellantes presentaron una Moción y Petición de Emergencia solicitando la reconexión del servicio eléctrico en la cuenta de los Querellantes, el cual había sido suspendido por la Autoridad esa mañana. Mediante Orden notificada el 12 de marzo de 2020, el Negociado de Energía le ordenó a la Autoridad la reconexión del servicio eléctrico suspendido en la cuenta de los querellantes hasta tanto se atendiera el proceso de objeción de facturas iniciado por éstos en el presente caso.

<sup>4</sup> Dicha Vista fue suspendida pues, el 16 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden dejando sin efecto todos los señalamientos de vistas calendarizadas hasta nuevo aviso debido a la situación de emergencia surgida en Puerto Rico por el Covid-19 y a las medidas cautelares implementadas para evitar la propagación del mismo. La paralización de los términos y la suspensión de las vistas fueron extendidas por Órdenes subsiguientes del Negociado de Energía hasta el día 6 de julio de 2020, fecha en que se activaron los términos y comenzaron a calendarizarse las Vistas.

<sup>5</sup> El 20 de julio de 2020, el Negociado de Energía citó a las partes para la Vista a celebrarse el 6 de agosto de 2020. El día de la Vista compareció el abogado de la Autoridad y su testigo, pero los querellantes se ausentaron. Posteriormente, los Querellantes comparecieron por escrito aduciendo, entre otros asuntos, problemas con su cuenta de correo electrónico que les impidió enterarse de la Orden citando a la Vista.

<sup>6</sup> En la Orden se indicó que deberían traer consigo copia de las facturas objetadas, así como evidencia de su correspondiente objeción. Además se especificó que el señalamiento se aprovecharía para que las partes exploraran la posibilidad de una transacción.



A  
Jm  
SMU  
7MS  
4  
que la Autoridad no tuvo oposición. En dicha moción, las partes no especificaron si el desistimiento solicitado sería con perjuicio.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>7</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso**”<sup>8</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”<sup>9</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>10</sup>.

En el presente caso, las partes presentaron un Aviso de Desistimiento informando que alcanzaron un acuerdo transaccional y solicitando el desistimiento del presente Recurso de Revisión.

Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543. En el escrito presentado no se expresó si el desistimiento sería con perjuicio, por lo que se entiende que dicha solicitud de desistimiento voluntario es sin perjuicio.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario en el caso de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querrela presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta

<sup>7</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>8</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*



Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de febrero de 2021. Certifico además que el 25 de febrero de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden Final con relación al caso NEPR-QR-2020-0013 y fue notificada mediante correo electrónico a: j-cintron-djur@prepa.com y mpoma@me.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. José R. Cintrón Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Grace Rosado Cruz / Michael Poma**

Urb. Las Américas  
HH 13 Calle 8  
Bayamón, PR 00959-2017

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de febrero de 2021.



  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria